

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00083-00
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL MONTESINO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON MANUEL MONTESINO PÉREZ, identificado con C.C. No.9.313.778, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto ficto configurado por no dar respuesta a la reclamación administrativa presentada el 25 de agosto de 2020, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales y otros emolumentos de carácter salarial; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de ciento cuatro (104) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Sobre la estimación razonada de la cuantía, la doctrina señala:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

Al revisar la cuantía de la demanda, se advierte que se indican los valores de las pretensiones sociales reclamadas, pero no se indica el salario base para realizar la liquidación de tales los emolumentos, como tampoco las operaciones aritméticas que le permitieron calcularlos.

3.2. El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)”

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado.

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

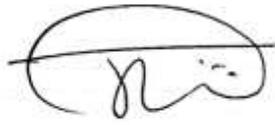
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROBINSON MANUEL MONTESINO PÉREZ contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconocer a la doctora Ana Isabel Posada Vital, identificada con C.C. No. 64.743.978 y T.P. No. 117.356 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00083-00
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL MONTESINO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebceaad73e41f77afefd41d41bbf448c96d8700a07e53c026dad722978789790

Documento generado en 12/10/2021 08:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>